



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00289  
RADICADO N° 2021-00104-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” contra PAGOS Y SERVICIOS PAO S.A.S., haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Obrando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra de PAGOS Y SERVICIOS PAO S.A.S., solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$702.240) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre junio y diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados por los periodos relacionados.

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo”. Asimismo, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: “vencidos los plazos

señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora, del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos para la elaboración del título ejecutivo conforme se desprende del documento de certificado de deuda y su anexo en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, además de la identificación del deudor; no obstante, no puede decirse lo mismo de los intereses de mora, en la medida que los mismos no fueron incluidos en el documento de deuda que se constituye en título ejecutivo elaborado por la AFP.

Se precisa que el despacho al percatarse de ello y verificadas las pretensiones de la demanda ejecutiva, se dispuso devolverla para que se aclarara la razón por la cual la liquidación de aportes pensionales adeudados no incluyó los intereses moratorios, pese a advertirse una mora de 150 días, recibiendo por respuesta que conforme el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, durante el término de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral que se paguen en forma extemporánea.

Conforme lo anterior, no es posible que el documento que se constituye en título ejecutivo creado por la AFP, no incluya intereses de mora o se liquidaran en cero al 13 de abril de 2021, y ahora se pretendan obtener por la vía ejecutiva sin documento base para su cobro, teniendo la ejecutada desconocimiento del valor preciso de los

intereses causados hasta esa fecha, o contando con la plena convicción que en efecto los intereses suman cero pesos, por lo que bajo esta línea, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador PAGOS Y SERVICIOS PAO S.A.S, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento de pago sobre el capital adeudado correspondiente a \$702.240 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de junio a diciembre de 2020.

También se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

En relación con las medidas previas solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Para la notificación de la ejecutada, se realizará en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAGOS Y SERVICIOS PAO S.A.S. y en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$702.240) concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO – NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO - NOTIFICAR este auto a la sociedad ejecutada, para lo cual se REQUIERE a la parte actora para que remita el certificado de Existencia y Representación legal de manera actualizada a fin de que envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado, poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 69

Hoy 3 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f9b6240dd19c2dbd4e4291e71a031b335233afeb60e9dc7dd0c964f069402d**

Documento generado en 30/04/2021 01:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**